



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD MEDELLÍN
Cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

AUTO INTERL.	0387
PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTES	NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR
INTERESADOS	CLARA INÉS CASAS MAYA
RADICADO	05 001 40 03 007 2021 00148 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN donde es causante el señor NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR e interesada la señora CLARA INÉS CASAS MAYA, observa el Despacho que la parte interesada debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ nuevo poder dirigiéndolo al Juez de Conocimiento, dado que el aportado se encuentra dirigido al Juez de Familia de Medellín (Inc. 2º artículo 74 del C.G.P.). En el mismo se consignará el tipo de proceso que pretende sea objeto de conocimiento del Juzgado, el cual debe corresponder con el trámite del proceso de sucesión.
2. MODIFICARÁ la totalidad del escrito demanda, incluido el sustento de derecho, con el fin de que la misma se oriente al trámite del proceso sucesión.
3. MODIFICARÁ el texto de la demanda, de forma tal que la sociedad conyugal conformada por los señores NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR y CLARA INÉS CASAS MAYA se liquide al interior de este trámite. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 487 del Código General del Proceso.
4. APORTARÁ registro civil de matrimonio y/o partida de matrimonio de los señores NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR y CLARA INÉS CASAS MAYA.
5. INDICARÁ el nombre de los herederos del causante, el señor NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR, además informará su dirección para

efectos de notificación personal; debe tenerse presente que la señora CLARA INÉS CASAS MAYA es cónyuge supérstite del causante.

6. APORTARÁ un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, según lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P. En dicho inventario, se identificará de forma **completa** y **actual** (ubicación, área y linderos) los inmuebles de propiedad del causante y que serán objeto de partición (Art. 83 del C.G.P.).
7. APORTARÁ constancia de la cancelación del embargo que consta en los certificados de tradición de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 001-530051, 001-530147, 001-530101. Esta exigencia resulta ser indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley 57 de 1887 y Art. 1521. Código Civil.
8. APORTARÁ certificado de tradición actualizado respecto de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 001-530051, 001-530147, 001-530101, dado que los aportados tienen más de 4 años de haber sido expedidos.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SUCESIÓN donde es causante el señor NICOLÁS ALBERTO GALLEGO BETANCUR e interesada la señora CLARA INÉS CASAS MAYA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos anotados so pena de rechazar la demanda, según lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEⁱ

Jdpt

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f378b13cc865e83eb4852baddd0c92a556b91085eadb339759dc1b599b
352995**

Documento generado en 04/03/2021 02:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 039 (E)** Hoy **5 de marzo de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario